

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).
Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A en contra del señor Mario Alberto Villegas Castrillón.

Sírvase proveer,

LAURA VIVIANA MORA OSPINA
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio civil No. 369

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado(a): Mario Alberto Villegas Castrillón
Radicado: 17433 40 89 001 2020 00204 00

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión de la demanda instaurada por la vocera judicial del Banco Agrario de Colombia S.A en contra del señor Mario Alberto Villegas Castrillón.

De manera que, un estudio del libelo demandatorio y sus anexos, permite concluir que la demanda será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el juez declarará inadmisibile la demanda "(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)"

1. Lo anterior debido a que los hechos segundo, cuarto y quinto no son concordantes entre sí, tampoco con las pretensiones segunda y tercera y, por ende, tampoco guardan correlación con la literalidad del pagaré No. 018226100017261, ello en punto a la fecha de vencimiento de la obligación y la fecha de causación de intereses moratorios, lo que, por ende, genera confusión en punto a los lapsos de tiempo respecto de los cuales pretende cobrar intereses tanto remuneratorios como moratorios; advirtiendo que dicha circunstancia también se presenta con las pretensiones décima y décima primera las cuales no son concordantes entre sí, ni con los hechos décimo cuarto, décimo sexto y décimo séptimo, mucho menos con lo consignado en el pagaré No. 018226100013243.

Razón por la que resulta necesario que la parte demandante ajuste los hechos y pretensiones del libelo demandatorio a la luz de lo consignado en los títulos valores aportados. (artículo 82 numerales 4,5,6 del C.G.P)

2. Igualmente, resulta necesario que la parte demandante aclare tanto en los hechos como en las pretensiones lo relativo al pagaré No. 018226100013243, respecto de la tasa del interés remuneratorio, toda vez que de la lectura del mismo se desprende que se pactó un interés de la DTF + 4,23 puntos efectiva anual, sin que se establezca dicha circunstancia en el libelo demandatorio, toda vez que se indica que fue el: "interés remuneratoria sobre los saldos adeudados al banco, cuyos valores se cancelarán por periodos y de la forma establecida para la línea de crédito que aprueba el banco, a una tasa nominal anual equivalente a la tasa efectiva anual que corresponda a cada periodo de pago."

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

3. Por otro lado, se tiene que pese a que la parte demandante relaciona como anexo “poder general”, el mismo no es aportado.
4. Finalmente, encuentra el Despacho que la parte demandante no indicó como tal la cuantía de la demanda, pues en acápite de cuantía competencia únicamente se refirió a una suma, pero sin especificar si es de mínima, menor o mayor, circunstancia por la que la deberá estima la cuantía acorde con el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por la apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A en contra del señor Mario Alberto Villegas Castrillón.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso a la Dra. María Carolina Londoño Cardona, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.230.308 y tarjeta profesional No. 163.183 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ
Juez

Notificación en el Estado Nro. 112
Fecha 13 de noviembre de 2020

Secretaria _____